

**LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS
FALLECIDAS ANTE EL TRIBUNAL
EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS:
UN ESTUDIO A LA LUZ DEL
DERECHO A LA VIDA PRIVADA Y
FAMILIAR**

LARA REDONDO SACEDA

SUMARIO

1. Introducción. 2. La protección de las personas fallecidas en el marco del artículo 8 CEDH. 3. La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre personas fallecidas. 3.1. Disposición de las cenizas de los fallecidos. 3.2. Entrega a los familiares de los cuerpos y los restos de los fallecidos. 3.3. Personas fallecidas y patrimonio hereditario. 3.4. Traslado de los restos de personas fallecidas. 3.5. El tratamiento de los restos de mortinatos. 3.6. Realización de autopsias sin consentimiento de la familia. 3.7. Extracción de órganos y tejidos de personas fallecidas. 3.8. Utilización de gametos de personas fallecidas. 3.9. Exhumación de cadáveres sin consentimiento de la familia. 3.10. Derecho a ser informado del fallecimiento de un familiar. 3.11. Publicación de informaciones sobre una persona fallecida. 3.12. El deber de los Estados de investigar los fallecimientos. 4. Conclusiones.

Fecha recepción: 18.10.24
Fecha aceptación: 01.07.25

LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS FALLECIDAS ANTE EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS: UN ESTUDIO A LA LUZ DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR

LARA REDONDO SACEDA¹

Profesora Ayudante Doctora
Universidad Complutense de Madrid

1. INTRODUCCIÓN

La muerte de una persona pone fin a su capacidad para ejercer derechos fundamentales, pero no cierra la posibilidad de impugnar actuaciones relacionadas con la persona que ha fallecido, con su propio fallecimiento o, incluso, con situaciones generadas con posterioridad al fallecimiento.

En el ámbito propio de los derechos fundamentales², se han expuesto en muchas ocasiones conflictos derivados del derecho al honor de las personas fallecidas³, su

¹ Código ORCID: 0000-0002-2922-6535. Datos de contacto: Facultad de Derecho. Universidad Complutense de Madrid. Plaza de Menéndez Pelayo, 4, 28040 Madrid. Correo electrónico: lara.redondo@ucm.es

² En España, no podemos olvidar la previsión al respecto que contiene la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Su exposición de motivos introduce que “[...]Aunque la muerte del sujeto de derecho extingue los derechos de la personalidad la memoria de aquél constituye una prolongación de esta última que debe también ser tutelada por el Derecho, por ello, se atribuye la protección en el caso de que la lesión se hubiera producido después del fallecimiento de una persona a quien ésta hubiera designado en su testamento, en defecto de ella a los parientes supervivientes, y en último término, al Ministerio Fiscal con una limitación temporal que se ha estimado prudente [...]. Asimismo, los artículos cuarto a sexto recogen las previsiones para el ejercicio de “acciones de protección civil del honor, la intimidad o la imagen de una persona fallecida”.

³ En este sentido, en nuestro ámbito nacional, podemos mencionar la STC 231/1988, de 2 de diciembre (Caso Paquirri). Véase: Herrero-Tejedor Algar, F. (2007) “STC 231/1988, de 2 de diciembre: Caso “Paquirri”” en Dorrego De Carlos, A. y Martí Mingarro, L. [coords.], *Veinticinco años de jurisprudencia*

derecho a la protección de datos⁴ o su derecho a la intimidad⁵. Asimismo, durante la pandemia de la Covid-19, se pusieron de manifiesto numerosas situaciones en las que se encontraron dificultades para atender cuestiones como la entrega de los cuerpos de fallecidos a los familiares o las restricciones para celebrar velatorios, funerales y entierros⁶.

Estas situaciones permiten dilucidar la importancia de los fallecimientos en el ámbito más privado y familiar. Una importancia que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH, Tribunal o Tribunal Europeo) ha trasladado a su propia jurisprudencia sobre la base del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante, CEDH, Convenio o Convenio Europeo) y la protección del derecho al respeto de la vida privada y familiar.

En este contexto, este trabajo tiene el objetivo de analizar el desarrollo jurisprudencial que el Tribunal Europeo ha construido para el tratamiento de las personas fallecidas a partir de un análisis de los casos que han permitido perfilar esta protección. Para ello, se ha seguido una estructura diferenciada en dos partes. En primer lugar, un breve acercamiento a los pilares que han permitido este desarrollo jurisprudencial: el artículo 8 y su configuración en el Convenio Europeo y el tratamiento

constitucional: 25 sentencias fundamentales comentadas, Global Economist & Jurist, pp. 107-116. En el ámbito propio del Convenio Europeo, de acuerdo con la *Guía sobre el artículo 10 CEDH* que elabora el propio Tribunal Europeo, cuando el demandante es un familiar del fallecido, los ataques al honor de las personas fallecidas pueden acentuar el dolor de sus familiares, con especial incidencia en los períodos inmediatamente posteriores al fallecimiento (Asunto Éditions Plon contra Francia, STEDH de 18 de mayo 2004, §47 y §53). Asimismo, el TEDH indica que la intensidad y naturaleza de los ataques al honor de las personas fallecidas pueden llegar a invadir, e incluso vulnerar, el derecho al respeto de la vida privada protegido por el artículo 8 CEDH (entre otros, Asunto Hachette Filipacchi Associés contra Francia, de 14 de junio de 2007, §49). Véase: European Court of Human Rights (2024), *Guide on Article 10 of the European Convention on Human Rights*, Council of Europe, p. 42, §198.

⁴ La Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales contiene varias disposiciones relativas a la protección de datos de las personas fallecidas. Véase: Díaz Alabart, S. (2020), *La protección de los datos y contenidos digitales de las personas fallecidas*, Reus. En este ámbito, el TEDH se ha pronunciado sobre la extracción de ADN a personas fallecidas (Decisión Cakicisoy y otros contra Chipre, de 23 de septiembre de 2017) o la extracción de órganos de fallecidos sin el consentimiento de sus familiares (Asunto Petrova contra Letonia, STEDH de 24 de junio de 2014). Asimismo, en el ámbito de la prevención de delitos, el TEDH ha establecido que almacenar datos de toda la población y de sus familiares fallecidos con el objetivo de prevenir delitos resulta excesivo e irrelevante (Asunto Gaughran contra Reino Unido, STEDH de 13 de febrero de 2020, §89). Véase: European Court of Human Rights (2024). *Guide to the Case-Law of the European Court of Human Rights: Data protection*. Council of Europe, p.31, §111.

⁵ STC 190/2013, de 18 de noviembre (Caso Gonzalo Miró). Véase: Pina Sánchez, C. y González Royo, I. (2015). “El Tribunal Constitucional limita de nuevo a la prensa del corazón y corrige al Tribunal Supremo. Declara que varios programas vulneraron el derecho a la intimidad y a la propia imagen de Gonzalo Miró”, Revista Aranzadi de Derecho de deporte y entretenimiento, N° 48, pp. 567-568.

⁶ En España se estableció por parte del Ministerio de Sanidad un procedimiento para el manejo de cadáveres de casos de COVID-19 y se aprobó la Orden SND/272/2020, de 21 de marzo, por la que se establecen medidas excepcionales para expedir la licencia de enterramiento y el destino final de los cadáveres ante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

de las personas fallecidas como parte del contenido del derecho al respeto de la vida privada y familiar. En segundo lugar, un análisis caso a caso de los asuntos que han sido resueltos por el TEDH.

2. LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS FALLECIDAS EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 8 CEDH

El artículo 8 CEDH reconoce en su primer apartado el derecho al respeto de la vida privada y familiar, el domicilio y la correspondencia. Este artículo ha sido objeto de una jurisprudencia dinámica, evolutiva y constructiva por parte del Tribunal Europeo de Derechos Humanos dando lugar a un gran número de contenidos que garantizan una elevada y notable protección a los individuos⁷. Este carácter dinámico surge de la naturaleza de los bienes jurídicos protegidos por el artículo 8 CEDH. Unos bienes jurídicos (vida privada, vida familiar, domicilio y correspondencia) que se refieren a ámbitos especialmente sensibles de la realidad social e individual y que están sometidos a cambios y evoluciones constantes⁸.

Una parte importante de cómo el Tribunal Europeo ha llegado a configurar este desarrollo dinámico y evolutivo del artículo 8 CEDH, reside en la particularidad de que apenas se pueden encontrar estándares generales en relación con esta disposición —especialmente en lo relativo al derecho al respeto de la vida privada y familiar—. Así, la interpretación del Tribunal ha desembocado en no definir de manera completa el objeto de protección del artículo 8 CEDH y hacerlo atendiendo al caso concreto, es decir, siguiendo una dinámica interpretativa *case by case*⁹.

Por otro lado, la conformación del artículo 8 CEDH a partir de cuatro derechos diferenciados ha dado lugar a que el Tribunal Europeo también defina objetos de protección distintos para cada derecho, articulando un número importante de contenidos y subcontenidos que pueden ser protegidos al amparo de este artículo¹⁰.

Por último, debemos hacer referencia al apartado segundo del artículo 8 CEDH, donde se recoge el sistema de aplicación y restricciones previsto para los derechos protegidos. Este apartado segundo recoge una cláusula de limitación o restricción

⁷ Santolaya Machetti, P. y Redondo Saceda, L. (2023), “El derecho al respeto de la vida privada y familiar, el domicilio y la correspondencia: (un contenido notablemente ampliado del derecho a la intimidad) (artículo 8 CEDH)” en García Roca, J., Santolaya Machetti, P. y Pérez-Moneo, M. [coord.]. *La Europa de los Derechos: El Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 593-692.

⁸ Roagna, I. (2012). *Protecting the right to respect for private and family life under the European Convention on Human Rights*, Strasbourg, Council of Europe Human Rights Handbooks, pp. 7-9.

⁹ *Ibid.*

¹⁰ Arzoz Santisteban, X. (2021) “Artículo 8: Derecho al respeto de la vida privada y familiar” en Lasagabaster Herrarte, I. [dir.]. *Convenio Europeo de Derechos Humanos. Comentario sistemático*, Pamplona, Thompson Reuters Civitas, pp. 338-438. Santolaya Machetti y Redondo Saceda (2023), *ob.cit*, nota 6.

de derechos¹¹, estableciendo que cualquier medida de un poder público que limite los derechos reconocidos en el artículo 8 CEDH deberá responder a tres requisitos: previsión legal, finalidad legítima y necesidad en una sociedad democrática. En el análisis de este último, el Tribunal Europeo evalúa los intereses en conflicto, tanto del demandante como del Estado, analizando las obligaciones positivas que derivan de la protección del artículo 8 CEDH¹² y el margen de apreciación del que dispone el Estado a la hora de afrontar dicha protección¹³.

En vista de estas premisas, las demandas sobre la protección de los fallecidos han encontrado espacio en la jurisprudencia desarrollada por el TEDH sobre el derecho al respeto de la vida privada y familiar. De acuerdo con el TEDH, este derecho no puede definirse de manera exhaustiva, abarcando multitud de contenidos elementos y situaciones¹⁴. Esta gran amplitud e indefinición¹⁵ es la que ha permitido incluir en la interpretación del artículo 8 CEDH, al amparo del derecho al respeto de la vida privada y familiar, la protección de las personas fallecidas o, más bien, los derechos de sus familiares en relación con su fallecimiento.

De acuerdo con la jurisprudencia del TEDH (que analizaremos en el siguiente epígrafe), no es posible que los familiares o parientes más cercanos de una persona fallecida invoquen el artículo 8 CEDH para proteger sus derechos, sino que es necesario que se vean personalmente afectados por la injerencia en cuestión¹⁶. Esto implica que el demandante debe tener la consideración de víctima directa en la presunta vulneración para que el caso sea admitido a trámite, pues no es posible recurrir la vulneración de derechos de una persona fallecida, ni siquiera en su nombre¹⁷.

¹¹ Coussirat-Coustere, V. (1999) "Article 8 § 2" en Pettiti, L.E.; Decaux, E.; Imbert, P.H. *La Convention Européenne des droits de l'homme. Economica*, Paris, Economica, 1999. pp. 323-351. Redondo Saceda, L. (2021). "Las cláusulas de restricción en el Convenio Europeo de Derechos Humanos", *Teoría y Realidad Constitucional*, N°47, pp. 469-492.

¹² Carmona Cuenca, E. (2017). "Derechos sociales de prestación y obligaciones positivas del Estado en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos", *Revista de Derecho Político*, N°100, pp. 1209-1238. Véase también: Stoyanova, V. (2023). *Positive Obligations under the European Convention on Human Rights*. Oxford University Press. En particular, el TEDH ha establecido y reiterado en numerosas ocasiones que las obligaciones asumidas por los Estados en el artículo 1 del Convenio no solo implican un deber de abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos y libertades garantizados, sino que incluyen obligaciones positivas de adoptar medidas adecuadas para garantizar el respeto de esos derechos y libertades en su territorio (Asunto *Petrović y otros contra Croacia*, STEDH de 14 de enero de 2025, §108).

¹³ García Roca, J. (2010). *El margen de apreciación nacional en la interpretación del Convenio Europeo de Derechos Humanos: soberanía e integración*, Pamplona, Civitas.

¹⁴ Entre otros, Asunto *Pretty contra Reino Unido* (STEDH de 29 de abril de 2002).

¹⁵ Harris, D.J.; O'Boyle, M.; Bates, E.P.; Buckley, C.M. (2014), *Law of the European Convention on Human Rights*, Oxford University Press, p. 522.

¹⁶ Así se establece en el Asunto *Petrova contra Letonia* (STEDH de 24 de junio de 2014, §55).

¹⁷ Asunto *Elberle contra Letonia* (STEDH de 13 de enero de 2015, §§64-67).

3. LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS SOBRE PERSONAS FALLECIDAS

3.1. *Disposición de las cenizas de los fallecidos*

El primer pronunciamiento al amparo del artículo 8 CEDH sobre el tratamiento de las personas fallecidas, bajo el auspicio del derecho al respeto de la vida privada y familiar, es en el Asunto X. *contra Alemania* (Decisión de la Comisión de 10 de marzo de 1981). En este caso, el demandante solicitó que, a su muerte, sus cenizas se esparcieran en un terreno de su propiedad. Su petición fue denegada por las autoridades administrativas y judiciales alemanas (incluyendo el Tribunal Constitucional Federal), permitiendo que sus cenizas se enterraran en su terreno si estaban contenidas en una urna¹⁸. Por último, acudió al procedimiento previsto en el CEDH y presentó una demanda individual por vulneración de los artículos 8 (derecho al respeto de la vida privada) y 9 CEDH (derecho a la libertad religiosa). Durante el procedimiento ante la Comisión, el demandante falleció y su hijo continuó con el mismo en su nombre.

En su resolución, la Comisión entendió que la demanda estaba manifiestamente infundada y puso en duda si el derecho al respeto de la vida privada protegido por el artículo 8 CEDH incluía o no el derecho de una persona a elegir el lugar y la modalidad de su entierro. Aunque se acepta que la negativa de las autoridades alemanas a permitir que el demandante pudiera esparcir sus cenizas en su terreno afecta a la vida privada del demandante, se rechaza que exista vulneración. Para la Comisión, la legislación alemana sobre cementerios y enterramientos respeta un margen de libertad personal suficiente para elegir los medios de inhumación. Asimismo, aunque existe la prohibición general de enterramientos y esparcimiento de cenizas fuera de los cementerios, se permiten excepciones en determinados casos. Esta legislación tuvo en cuenta determinantes como la garantía de un lugar de descanso pacífico para los restos humanos, el tratamiento adecuado de los cadáveres durante el proceso de enterramiento y de crematorio, la protección de la salud y el orden públicos y la ordenación de la planificación urbana. Además, todos los Estados parte en el Convenio Europeo disponen de regulaciones que limitan esta materia.

En esta resolución, podemos apreciar que no se niega la vinculación del derecho al respeto de la vida privada con la elección personal de las condiciones de inhumación. Es más, la Comisión acepta que forma parte de su contenido. Ahora bien, bajo el principio de que ningún derecho es ilimitado, se entiende que es una materia que no es competencia exclusiva de los afectados, sino que entran en juego otros intereses públicos que deben considerarse.

¹⁸ Como vemos, este caso no solo se refiere a la disposición de las cenizas en sí, sino también al respeto de los deseos del fallecido en relación con sus restos. Sobre este particular puede verse Conway, H. (2006). "Dead, but not buried: bodies, burial and family conflicts" in *Legal Studies SLS*, Volume23, Issue3, pp. 423-452. Conway, H. (2012). "Burial Instructions and the Governance of Death" in *Oxford University Commonwealth Law Journal* Volume, 12, Issue 1, pp. 59-95.

3.2. Entrega a los familiares de los cuerpos y los restos de los fallecidos

El TEDH se ha pronunciado en varias ocasiones sobre las obligaciones de los Estados en relación con la entrega de los cuerpos y los restos de personas fallecidas a sus familiares. En tres de estos casos, la demora en la entrega ha sido el objeto principal de pronunciamiento. En el Asunto *Pannullo y Forte contra Francia* (STEDH de 30 de octubre de 2001), los demandantes, de origen italiano, habían perdido a su hija de dos años tras sufrir una grave infección durante el postoperatorio de una intervención cardíaca. Tras presentar una denuncia por la actuación del hospital, se abrió una investigación para determinar las causas del fallecimiento de la niña. Así, se ordenó la realización de una autopsia, durante la que se tomaron varias muestras de tejido. Tras la autopsia, los demandantes solicitaron la devolución del cuerpo de la niña en diversas ocasiones, recurriendo incluso a las autoridades diplomáticas y parlamentarias italianas, que intervinieron en la petición al gobierno francés. Posteriormente, el cónsul general presentó una denuncia formal ante el fiscal y, finalmente, se logró la devolución del cuerpo a la familia y su entierro.

El Tribunal Europeo determinó que la demora sufrida por los demandantes en recibir el cuerpo de su hija fallecida para darle sepultura constituyó una interferencia en su derecho al respeto de su vida privada y familiar protegido por el artículo 8 CEDH (§36). Para el TEDH, la actuación de los poderes públicos nacionales estaba prevista en la ley y respondía a un objetivo legítimo. Asimismo, reconoce la necesidad de que las autoridades conservaran el cadáver durante el tiempo necesario para realizar la autopsia. Ahora bien, una vez realizado el procedimiento, no existía justificación alguna para no devolver el cuerpo a la familia (§38). Por tanto, teniendo todo esto en cuenta, así como lo que supuso para los demandantes la pérdida de su hija de dos años, el TEDH declara la vulneración del derecho al respeto de la vida privada y familiar porque las autoridades francesas no lograron lograr un equilibrio justo entre el derecho de los demandantes y el objetivo legítimo perseguido (§39).

La situación personal de los demandantes y sus sentimientos también fue fundamental en la resolución del Asunto *Girard contra Francia* (STEDH de 30 de junio de 2011). En este caso, el Tribunal analiza la demanda presentada por los padres de una mujer desaparecida que, tras varios meses, fue hallada muerta tras haber sido asesinada. En la investigación penal, se ordenó exhumar el cuerpo para recabar pruebas, extrayéndose músculo, dientes y huesos. Finalizado el proceso, el cuerpo se enterró de nuevo. Años después, los demandantes solicitaron que les fueran entregadas las muestras extraídas. Tras varios procesos y solicitudes, las muestras les fueron entregadas con mucho retraso.

Si bien el Tribunal considera que la conservación de las muestras no constituía una injerencia en el artículo 8 CEDH porque era necesaria y se realizó de conformidad con la ley (§96), el retraso en la entrega sí constituía una injerencia en los derechos al respeto de la vida privada y familiar de los demandantes (§99). En particular, para determinar finalmente que había existido vulneración del artículo 8 CEDH, el

Tribunal Europeo incide, como en *Panullo y Forte*, en las trágicas circunstancias del caso, el dolor de los demandantes y su deseo de dar un entierro definitivo a los restos de su hija fallecida (§§99 y 102).

También en relación con la entrega del cuerpo del difunto víctima de un delito se pronunció el TEDH en el Asunto *Aygiün contra Bélgica* (STEDH de 8 de noviembre de 2022). En este caso, los hijos de los demandantes murieron en 2010 por heridas de bala durante un altercado con los vecinos. Los demandantes solicitaron la entrega de los cuerpos para proceder a enterrarlos en la tumba familiar sita en Turquía. Su solicitud fue denegada sobre la base de las necesidades de la investigación penal, aunque sí se autorizó el entierro en suelo belga. Finalmente, tras varios recursos e incluso la intervención de las autoridades diplomáticas turcas sin éxito, en 2013, cuando se cerraron todas las pruebas contra los acusados del homicidio, se iniciaron los trámites para que los demandantes pudieran trasladar los cuerpos de sus hijos fallecidos a Turquía.

De acuerdo con el Tribunal, debe admitirse que la decisión de las autoridades belgas se enmarca en la misión jurídica de llevar a cabo la investigación criminal procedente y que cuenta con respaldo legal para ello (§65). Asimismo, se trata de una medida cuyo objetivo legítimo es defender el orden y prevenir delitos, así como proteger los derechos de defensa en el proceso penal (§67). Por otro lado, el TEDH destaca que la negativa a la entrega no era absoluta y general: valoró los intereses en conflicto porque únicamente se impedía trasladar los cuerpos a Turquía (§81). La investigación e imputación de los acusados requirió más de dos años durante los cuales se mantuvo la prohibición (§83). Una injerencia que, en todo caso, necesita de justificación durante todo el tiempo en el que se proyecta, llegando a disminuir o desaparecer con el paso del tiempo¹⁹. Y es precisamente aquí donde el TEDH encuentra la brecha en el artículo 8 CEDH: en la imposibilidad, para los demandantes, de reevaluar la necesidad de la medida impugnada que se tomó en la etapa inicial de la investigación y que se extendió durante dos años y medio (§91).

Como podemos ver, en los tres casos analizados, la extensión temporal de la negativa a entregar los cuerpos de los familiares fallecidos ha sido determinante en la resolución del Tribunal para declarar que ha existido vulneración del artículo 8 CEDH.

Distinto es el Asunto *Sabanchiyeva y otros contra Rusia* (STEDH de 6 de junio de 2013), en el que los demandantes eran familiares de personas asesinadas en un ataque terrorista en octubre de 2005, que fueron considerados insurgentes por las autoridades rusas²⁰. Las autoridades se negaron a entregar los cuerpos a las familias

¹⁹ Sobre esta cuestión, Éditions Plon contra Francia (STEDH de 18 de mayo de 2004, §53).

²⁰ La legislación rusa y su tratamiento de las personas fallecidas ha sido puesta en cuestión en relación con la restitución de los restos de fallecidos en conflictos armados no internacionales y considerados terroristas. Véase: Mégret, F. and Swinden, C. (2019). "Returning the 'Fallen Terrorist' for Burial in Non-international Armed Conflicts: the rights of the deceased, the obligations of the state, and the problem of collective punishment" in *Journal of International Humanitarian Legal Studies*, 10(2), pp. 337-370.

hasta concluir la investigación penal. En abril de 2006 se puso fin al proceso penal en relación con los familiares fallecidos de los demandantes y las autoridades negaron la entrega de los restos. Los cuerpos fueron incinerados en junio de ese año sin informar a los demandantes.

Para el Tribunal Europeo, la negativa de las autoridades a entregar los cuerpos de los fallecidos a los demandantes privó a estos de organizar y participar en el entierro, así como de conocer la ubicación de los restos y realizar visitas a la tumba (§122). Una privación que se sustentaba en una previsión excepcional en la legislación rusa y que impedía a las autoridades competentes devolver los cuerpos cuando la muerte era resultado de la interceptación de un acto terrorista, así como informar del lugar donde se encontraban enterrados (§§124-127). El Tribunal acepta que el objetivo de esta medida pueda ser la protección de la seguridad pública, la prevención del desorden y la protección de los derechos y libertades de los demás. Asimismo, acepta que la naturaleza de las actividades de los fallecidos y las circunstancias de su muerte pueden justificar las medidas del Estado (§129). Ahora bien, los efectos en los derechos de los demandantes son particularmente graves, pues impidió cualquier tipo de participación en ceremonias funerarias, conllevó la prohibición de revelarles la ubicación de las tumbas y cortó de forma definitiva todo vínculo entre los demandantes y el lugar de reposo de los cuerpos de los fallecidos (§138). En este caso, el TEDH entiende que el Estado aplicó una medida automática y desconsiderada, sin considerar el principio de proporcionalidad, sin lograr un equilibrio justo entre los derechos de los demandantes a la protección de su vida privada y familiar, por un lado, y los objetivos legítimos de seguridad pública, prevención del desorden y protección de los derechos y libertades ajenas, por otro (§§141-143).

A diferencia de los casos anteriores, en *Sabanchiyeva* la demora en la entrega no tiene lugar, puesto que esta nunca se produce, sino la absoluta desproporción en la medida estatal, que no llega a valorar las circunstancias de los intereses en conflicto. No encontramos en este pronunciamiento esas referencias más sensibles en torno a los sentimientos de los demandantes, que sí centraban la argumentación en los dos primeros casos analizados en este epígrafe, aunque no se olvida de ellos y reflexiona sobre el vínculo que se crea visitando las tumbas²¹.

Más recientemente, el TEDH se ha pronunciado en el Asunto *Gurbanov contra Armenia* (STEDH de 5 de octubre de 2023). En este caso, el Tribunal entendió que 38 días de dilación en la entrega del cuerpo a su familia de un soldado azerbaiyano fallecido en Armenia no constituía una vulneración del artículo 8 CEDH. Ello sobre la base de que las autoridades habían actuado diligentemente en la investigación de la causa del fallecimiento en un contexto de relación hostil entre ambos países (§§63-69).

²¹ Posteriormente, el TEDH se ha pronunciado en varias ocasiones sobre este particular, condenando a Rusia en casos similares: *SSTEDH Arkhestov y otros, Zalov y Khakulova, Abdulayeva y Kushtova y otros contra Rusia*, todos resueltos el 16 de enero de 2014. Véase: VV.AA. (2014). “Crónicas de jurisprudencia sobre derechos fundamentales y libertades públicas” en *Revista Española de Derecho Administrativo*, N°164, pp. 49-67.

3.3. *Personas fallecidas y patrimonio hereditario*

El Tribunal Europeo ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre demandas que buscaban el reconocimiento de la paternidad de personas ya fallecidas en el Asunto *Estate of Kresten Filtenborg Mortensen contra Dinamarca* (Decisión de 15 de mayo de 2006). Se trata de un caso bastante complejo en el que la parte demandante la constituye el Patrimonio de Kresten Filtenborg Mortensen. De acuerdo con los hechos, el fallecido se casó y tuvo un hijo legítimo. Durante su matrimonio, mantuvo una relación con otra mujer, de la que nacieron dos personas. Después de su muerte, estas dos personas instaron el reconocimiento de la paternidad, determinándose que existió relación paternofilial. No obstante, las autoridades nacionales determinaron que no era posible determinar con certeza que el fallecido mantuviera relaciones sexuales con la madre en el momento de la concepción. Por tanto, se declaró que el único hijo y heredero era el reconocido legítimamente desde su nacimiento.

Aunque el caso fue inadmitido por incumplimiento del plazo de presentación de la demanda, el TEDH deja algunas reflexiones importantes. Primero, se pregunta si las pruebas de ADN de un cadáver constituyen una interferencia en los derechos patrimoniales del fallecido que son protegidos por el artículo 8 CEDH. El Tribunal Europeo entiende que esta aproximación sobrepasa la protección del artículo 8 CEDH, pues el fallecido había muerto antes de que surgiera el conflicto y, por tanto, antes de que se produjera la presunta violación. La demanda y la invocación del artículo 8 CEDH se presentaron por personas que estaban vivas y, por tanto, en pleno ejercicio de sus derechos, pero lo hicieron en nombre del patrimonio del fallecido e invocando el derecho al respeto de la vida privada del fallecido.

En segundo lugar, la demanda afirmaba que la exhumación también constituía una injerencia en la vida privada del legítimo heredero, pero no se personó ante el TEDH, impidiendo que pueda apreciarse injerencia en sus derechos.

Desde nuestro punto de vista, el valor de este caso reside precisamente en la complejidad y en lo inusual de la parte demandante: el fallecido no puede presentarla, pero se hace defendiendo su patrimonio y dándole una cierta personalidad. El Tribunal Europeo se da la oportunidad en esta decisión de incidir en la imposibilidad de que puedan invocarse los derechos de una persona fallecida si los mismos no están vinculados a una persona cuya situación sea principal y cuyos derechos puedan verse directa y claramente afectados.

3.4. *Traslado de los restos de personas fallecidas*

La posibilidad de pronunciarse sobre el traslado de los restos de personas fallecidas de un lugar a otro se ha presentado al TEDH en dos ocasiones. La primera, en el Asunto *Elli Poluhas Dödsbo contra Suecia* (STEDH de 17 de enero de

2006)²², la demandante solicitó al Estado un permiso para trasladar de cementerio los restos de su esposo fallecido debido a que iba abandonar la ciudad donde se encontraba y quería que sus restos descansaran en Estocolmo. Su solicitud fue rechazada al entender que se vulneraba el descanso pacífico del fallecido que garantizaba la legislación sueca. El Tribunal Europeo apuntó, sin dar muchos detalles ni reflexión al respecto, que este caso debía ser examinado a la luz del artículo 8 CEDH por la posibilidad de constituir una injerencia en el derecho a la vida privada y familiar de la demandante (§24). No obstante, el TEDH entendió que no existió vulneración de este derecho.

En primer lugar, se razonó que no existían pruebas de que el marido de la demandante no hubiera sido enterrado según sus propios deseos, sino todo lo contrario (§26). En segundo lugar, nada indica que la demandante o su marido hubieran elegido otro lugar para su entierro, aunque tuvieron la oportunidad de ello (§26). Además, el entierro se produjo en la ciudad donde había vivido, formado una familia y trabajo durante veinticinco años, por lo que existía un vínculo personal. En tercer lugar, la demandante había vivido en esa ciudad durante diecisiete años tras la muerte de su esposo y podría ser enterrada allí (§27). En este contexto, el TEDH entiende que las autoridades suecas resolvieron considerando las circunstancias particulares de la demandante, sopesando los intereses en conflicto y las razones aducidas y actuando dentro de su margen de apreciación (§28).

Más complejo resulta el Asunto *Drašković contra Montenegro* (STEDH de 9 de junio de 2020)²³. En este caso, la demandante solicita el traslado del cadáver de su marido, que reposa en el cementerio de Montenegro, propiedad del sobrino de éste. Ante la negativa del sobrino de autorizar el traslado, la demandante acude a las autoridades judiciales nacionales, que rechazan su petición en distintas instancias.

En su sentencia, el TEDH considera que no tiene apenas base jurisprudencial construida para aplicarla a este caso y se refiere a distintos aspectos de este para aplicar algunos de sus precedentes (§48). De una parte, el Tribunal entiende que la vida privada y familiar puede ser invocada en relación con las disputas que surgen respecto de los entierros y disposición de los restos de los familiares fallecidos (§48). De otra parte, el Tribunal subraya que la solicitud de exhumación de los restos de un familiar para su traslado debe ser examinada al amparo del artículo 8 CEDH, teniendo en cuenta que la naturaleza y el alcance de las obligaciones del Estado en este ámbito estarán supeditadas a las circunstancias particulares del caso (§48). Además, el

²² Es interesante destacar cómo este caso se ha usado como precedente en otros países europeos para delimitar el alcance de las peticiones sobre exhumación. Véase: Sandberg, R. (2008). "Human Rights and Human Remains: the Impact of *Dödsbo v Sweden*" en *Ecclesiastical Law Journal*, Volume 8, Issue 39, pp. 453-457 y Burrell, A. (2022). "And Who Is My Parishioner?" Residency, Human Rights and the Right to Burial in the Parish Churchyard" en *Ecclesiastical Law Journal*, Volume 24, Issue 1, pp. 58-67.

²³ VV.AA. (2020). "Crónicas de jurisprudencia sobre derechos fundamentales y libertades públicas" en *Revista Española de Derecho Administrativo*, N° 208, pp. 37-79.

Tribunal incide en las diferencias de este caso con el anterior y, en particular, en que el origen del conflicto se produce en el ámbito de las relaciones entre particulares: la demandante acude a las autoridades judiciales después de que el sobrino de su marido fallecido le negara la exhumación (§50). Por tanto, las obligaciones del Estado en este ámbito se proyectan precisamente sobre las relaciones entre particulares y no en la relación autoridad-particular que se producía en el caso anterior (§51).

Para el Tribunal, las circunstancias personales del fallecido juegan un papel esencial en sus consideraciones. A diferencia del caso anterior, donde existía claridad en la voluntad del fallecido en la disposición de sus restos, en este caso el Tribunal se detiene en la falta de información y de claridad sobre la voluntad del marido de la demandante en relación con su descanso (§53). La segunda preocupación esencial del Tribunal en este asunto es el marco jurídico que sustenta la resolución de los órganos judiciales. El TEDH indica que la legislación interna no regula situaciones como la que se presenta ni dispone de mecanismos que permitan revisar la proporcionalidad de las restricciones que se imponen a los derechos de la demandante (§56). Tampoco existen mecanismos para la resolución de la disputa existente entre la demandante y el sobrino del fallecido, sino que se les insta a resolver el asunto y, después, presentar la solicitud de traslado (§56). Por tanto, no hay una valoración ni un reconocimiento de los derechos de la demandante en relación con su vida privada y familiar (§57). Todo ello conduce al Tribunal a entender que no se sopesaron adecuadamente los intereses en conflicto y que, por tanto, se vulneró el artículo 8 CEDH (§§57-58).

Varias cosas llaman la atención de cómo el TEDH construye estos casos y, en especial, la evolución en la reflexión que hay de uno a otros. En primer lugar, es destacable la voluntad del Tribunal de valorar cuáles fueron los deseos del fallecido en relación con lugar donde reposan sus restos. Aunque los derechos del fallecido no pueden invocarse directamente, considerar su voluntad en relación con un acto tan importante como una exhumación y traslado aporta, desde nuestro punto de vista, un gran respeto a su memoria por parte del Tribunal. Esta cuestión parece muy relevante en el Asunto *Elli Polubas Dödsbo*, donde toda la reclamación va dirigida a intentar garantizar el bienestar y la cercanía de la demandante con los restos de su esposo y no a respetar los deseos del difunto. El Tribunal Europeo otorga un lugar bastante central a esos deseos erigiéndolos como una parte esencial en su argumentación. En *Drašković* vuelve a incidir en esta cuestión, aunque tiene un menor protagonismo por la carencia de información al respecto.

En segundo lugar, querría detenerme sobre la claridad que el TEDH transmite en ambas resoluciones. La primera presenta dudas sobre la aplicabilidad del artículo 8 CEDH, pero la relevancia del asunto conduce al Tribunal asumir la posibilidad y analizar los hechos. Ya en *Drašković* asume de una manera plena esta conexión y amplía el contenido del artículo 8 CEDH, con las cautelas relativas a las circunstancias específicas del caso a la hora de definir las obligaciones de los Estados al respecto. Esta evolución muestra, desde nuestra perspectiva, una cierta preocupación del Tribunal por no dejar fuera de protección las situaciones que se le presentan, a la vez

que intenta tomar las cautelas posibles para no desbordar el ámbito de aplicación del Convenio.

3.5. *El tratamiento de los restos de mortinatos*

Hasta ahora, nos hemos referido al tratamiento que el TEDH ha realizado en relación con personas que han disfrutado, en mayor o menor extensión, de su vida. Pero el Tribunal Europeo ha tenido ocasión de pronunciarse en tres ocasiones sobre el tratamiento de los Estados en relación con los restos de bebés nacidos muertos.

En el Asunto *Znamenskaya contra Rusia* (STEDH de 2 de junio de 2005), la demandante había dado a luz a un niño que nació muerto. Tras los trámites oportunos, decidió enterrarlo y que no constase ningún apellido en la lápida, pues el padre biológico estaba en internado en prisión. Años después, la demandante solicitó que se estableciera la paternidad biológica y la inclusión del apellido en la lápida. Los órganos judiciales rusos denegaron su petición al entender que no había existido adquisición de derechos civiles por parte del niño.

El TEDH considera que el nombre y el apellido se configuran como medios de identificación personales y familiares y, por tanto, afectan necesariamente a la vida privada y familiar protegida por el artículo 8 CEDH (§23)²⁴. Ahora bien, en este caso no se puede considerar la vulneración porque el no nacido no ha adquirido su derecho al respeto de la vida privada y familiar con autonomía respecto de su madre (§24)²⁵.

Por otro lado, en relación con la vida familiar, el Tribunal Europeo entiende que no puede considerarse que el vínculo entre la demandante y el niño nacido muerto entre en el ámbito de protección de este derecho, puesto que es necesario que haya existido la oportunidad de que ese vínculo se desarrolle para dar lugar a una relación estrecha que pueda tildarse de familiar (§27). No obstante, sí cabe la protección de la vida privada, puesto que el vínculo establecido entre ellos durante el embarazo y el hecho de que expresó el deseo de darle un nombre y enterrarlo, afecta, necesariamente, al artículo 8 CEDH (§27).

Teniendo en cuenta estas premisas, el Tribunal reflexiona sobre cómo la aplicación que se ha hecho de la legalidad rusa vigente implica la vulneración del derecho a la vida privada y familiar que ampara el artículo 8 CEDH. De acuerdo con el Tribunal, la determinación de la paternidad del niño no implica la imposición de obligaciones a ninguno de los implicados ni tampoco entra en conflicto con los propios intereses de la demandante (§29). Por tanto, se entiende que imponer la presunción

²⁴ Véase: Sanger, C. (2012). "The Birth of Death: Stillborn Birth Certificates and the Problem for Law Essay" in *California Law Review*, 100, pp. 269-311.

²⁵ No obstante, a pesar de esta falta de autonomía del mortinato, tal vez se podría a ver planteado la cuestión desde la búsqueda del reconocimiento de la unidad familiar en el marco del derecho a la vida familiar, en lugar de centrarse en la vida privada del mortinato. Sobre esta cuestión véase: Trotter, S. (2018). "The Child in European Human Rights Law" en *Modern Law Review*, Volume 81, Issue 3, pp. 452-479.

legal de paternidad sobre la realidad biológica y social sin tener en cuenta los hechos probados ni los intereses de los afectados resulta contrario al Convenio (§31).

Parece importante destacar cómo en este caso se vierten dos esferas distintas de protección al amparo del artículo 8 CEDH. De una parte, el derecho al nombre vinculado con la vida privada y la necesidad de un nacimiento efectivo para su aplicabilidad. En este sentido, el Tribunal Europeo, sin apenas detenerse más allá, aporta una clara aclaración: que el ejercicio de los derechos precisan que su titular haya nacido de manera efectiva y separada del seno materno. Por tanto, no está en juego en este caso el derecho del mortinato al nombre, sino el interés de su madre en que exista ese reconocimiento. No se trata, por tanto, de los derechos del niño, que no goza ni ha gozado de ellos, sino de los derechos de la madre en relación con su propia vida privada y familiar.

De otra parte, y en relación con esto, tenemos el reconocimiento que hace el Tribunal Europeo de la relación que existe entre la madre y el niño durante el embarazo, como vínculo que debe ser protegido. Una protección que no deriva del derecho al respeto de la vida familiar, pues el nacimiento del niño muerto impide que esa vida familiar pueda desarrollarse de conformidad con los criterios y requisitos de relación estrecha que exige el TEDH. Pero que sí es valorable y protegible al amparo de la vida privada de la demandante, pues ese vínculo ha existido y merece protección. Por tanto, nos encontramos con una construcción por parte del Tribunal Europeo que parece tener como consecuencia la protección de manera indirecta al niño sin derechos a través de la madre demandante, sus intereses y sus necesidades en el ámbito de su vida privada.

Los siguientes asuntos que han sido objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Europeo se han referido al tratamiento inmediato tras el nacimiento. En el Asunto *Hadri-Vionnet contra Suiza* (STEDH de 14 de febrero de 2008), la demandante da a luz un bebé muerto, cuya autopsia estableció que el feto había fallecido a las veintidós semanas de gestación. Cuando fueron trasladados al hospital, se ordenó el traslado del cuerpo y un entierro sin ceremonia y en ausencia de los padres —que habían indicado que no querían ver al niño—. El menor fue enterrado en una fosa común en el cementerio municipal. Unos días después del entierro, la demandante fue informada y acompañada al cementerio. Tras la visita, decidió presentar una denuncia penal por considerar que el traslado del cuerpo y el entierro en una fosa común sin su conocimiento constituían una conducta tipificada en el Código Penal suizo. Durante el proceso ante los tribunales nacionales, el ayuntamiento de la ciudad donde estaba el cementerio autorizó la exhumación del cadáver del bebé a expensas del municipio, así como su traslado al lugar deseado por la demandante. Tras agotar la vía judicial nacional, acudió al TEDH por vulneración del derecho a la privada y familiar.

Ante esta situación, el Tribunal considera que, aunque inicialmente los progenitores no quisieron ver al bebé y que los funcionarios públicos actuaron de buena fe, se produjo una interferencia en el artículo 8 CEDH tanto en relación con el entierro

de su hijo como con el transporte de los restos del niño (§§54-55). Para el Tribunal Europeo, la responsabilidad que el Estado asume con el CEDH se fundamenta en las disposiciones que este recoge²⁶. Por ello, la ausencia de intención o mala fe por parte de los funcionarios municipales responsables del traslado de los restos del bebé y su entierro no exime al Estado de las responsabilidades que ha adquirido en virtud del Convenio (§56)²⁷. Así, teniendo en cuenta las contradicciones entre la previsión legal y su aplicación y la ausencia de autorización para el traslado de los restos, el TEDH declara la vulneración del artículo 8 CEDH (§§56-57)²⁸.

Por su parte, en el Asunto *Marić contra Croacia* (STEDH de 12 de junio de 2014) la demandante y su esposa no quisieron llevarse los restos de su hijo nacido muerto. Ante esta situación, el hospital asumió la responsabilidad y se deshizo del cuerpo del niño junto con otros desechos clínicos (tejido humano y partes del cuerpo amputadas). Todo el material fue llevado a un cementerio para su cremación. Poco después, el demandante y su esposa intentaron obtener información sobre el entierro de su hijo, sin éxito. Finalmente, presentaron una demanda contra el hospital, argumentando que dieron su consentimiento para la autopsia y el entierro, pero que el hospital no había demostrado que lo llevaran a cabo ni les había informado sobre dónde había tenido lugar.

Para el Tribunal Europeo, la cuestión central en este caso es determinar si el hospital estaba autorizado a deshacerse del cuerpo tratándolo como un deshecho clínico y sin dejar constancia de su paradero (§62). En particular, el TEDH hace notar que no existen registros ni documentos que permitan acreditar que el hospital proporcionara al demandante información sobre lo que sucedería con los restos de su hijo (§§63).

De acuerdo con el Tribunal, la gestión del fallecimiento de un familiar cercano se encuadra en un ámbito personal y delicado que requiere un cierto grado de diligencia y prudencia (§64). Por ello, resulta insuficiente un acuerdo verbal con el hospital en el que éste asuma el entierro del hijo muerto del demandante y que

²⁶ En particular, de la obligación que asume desde el artículo 1 CEDH en relación con el resto de las disposiciones del Convenio. Véase: Fernández Sánchez, P.A. y Arjona Hernández, N. (2023). “El alcance de las obligaciones del Convenio europeo de derechos humanos: (artículo 1 CEDH)” en García Roca, J., Santolaya Machetti, P. y Pérez-Moneo, M. [coord.], *La Europa de los Derechos: El Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 55-84.

²⁷ En otras ocasiones, al margen del artículo 8 CEDH, el Tribunal ha entendido, además, que existe un deber de los Estados de organizar sus servicios y formar a sus agentes y funcionarios de manera que se dé cumplimiento a las obligaciones derivadas del CEDH. Sobre esto, *Dammann contra Suiza* (STEDH de 25 de abril de 2006, §55).

²⁸ Debe destacarse que la resolución del TEDH en este caso se utilizó como base en la STC 11/2016, de 6 de febrero para, por primera vez y única vez, otorgar el amparo por vulneración del derecho a la vida familiar al amparo del artículo 18.1 CE. Véase: Martín Herrera, D. (2018). “Sobre la dignidad humana del mortinato y nasciturus. Un nuevo reto bioético a propósito de la STC 11/2016 y la jurisprudencia del TEDH” en *Revista de derecho y genoma humano: genética, biotecnología y medicina avanzada*, N° 48, 2018, pp. 161-197.

implicaba la aceptación tácita de que el cuerpo sería eliminado junto con otros desechos clínicos, sin dejar constancia de su paradero (§64). Una situación que no está prevista en ninguna norma interna y que va en contra de la legislación sobre cementerios, que establece que todos los entierros deben registrarse indicando el lugar de enterramiento (§§68-69). Por tanto, la actuación del hospital no estaba amparada por previsión legal ninguna. Además, considerando todo esto, el TEDH entiende que, durante el proceso judicial del demandante, los órganos judiciales nacionales no brindaron protección legal adecuada contra una posible arbitrariedad hospitalaria (§70). Todo ello conduce a concluir que ha existido vulneración del artículo 8 CEDH (§§71-72).

El Tribunal tiene en cuenta, tanto en este caso como en *Hadri-Vionnet*, la afectación emocional que implican situaciones como la que relatan estos asuntos y, por tanto, la especial situación de los progenitores ante el nacimiento de sus hijos de una manera tan trágica. En particular, llama la atención cómo el TEDH hace referencia la necesidad de tratar estas situaciones con la debida prudencia y diligencia debido a la complejidad y sensibilidad de los hechos. De nuevo, podemos ver cómo el Tribunal parece tratar con distinción y cierta empatía estas situaciones en las que los progenitores no quieren ver a su hijo o no quieren hacerse cargo de sus restos por la carga emocional del momento. Pero el Tribunal no prejuzga esa primera situación como justificación para denegar sus exigencias, sino que deriva su análisis a que, independientemente de esa voluntad inicial o de la buena fe que podría guiar la actuación de los funcionarios, los Estados están atados por las obligaciones que les impone un Convenio al que han aceptado someterse.

3.6. Realización de autopsias sin consentimiento de la familia

El asunto *Polat contra Austria* (STEDH de 20 de julio de 2021) también analiza el tratamiento de los restos de un bebé muerto, pero lo hace desde una posición muy diferente a los casos anteriores²⁹. Tras quedar embarazada, la demandante es informada de que el feto probablemente nacería con una discapacidad. Además, la demandante no tenía suficiente líquido amniótico en el útero, por lo que le informaron de que había elevadas probabilidades de que su hijo no sobreviviera. Ante esta situación, el hospital informó a la demandante de la posible necesidad de realizar una autopsia con el objetivo de aclarar la causa de la muerte y evaluar si pudiera darse la misma malformación en otros niños. Tanto la demandante como su marido se negaron a aceptar esta autopsia por motivos religiosos. Una vez que se produjo el nacimiento, el bebé falleció a los dos días y el hospital volvió a proponer la autopsia del cuerpo. Aunque los progenitores se negaron a ello de nuevo, se les informó de que se realizaría igualmente. Durante la autopsia, se extrajeron prácticamente todos

²⁹ VV.AA. (2021). “Crónicas de jurisprudencia sobre derechos fundamentales y libertades públicas” en *Revista Española de Derecho Administrativo*, N° 215, 43-90.

los órganos internos del cuerpo del niño, así como gran parte del tracto urinario, impidiendo conocer el sexo del bebé. Al tratar de celebrar el funeral en Turquía, los padres se dieron cuenta del alcance de la autopsia, impidiendo que pudieran llevarse a cabo los ritos necesarios. Regresaron a Austria y solicitaron la entrega de los órganos del niño. El hospital negó que los tuviera y, solo tras la intervención del Defensor del Pueblo, se les devolvió una parte. Ante esta situación, la demandante inició un procedimiento judicial.

El Tribunal Europeo examina este caso a la luz del principio de proporcionalidad en relación con dos cuestiones: la realización de la autopsia sin consentimiento y la omisión del deber de información por parte de las autoridades.

En relación con la primera cuestión, el Tribunal acepta la existencia de normativa interna aplicable que permitía la autopsia sin consentimiento de los progenitores por razones de interés general y para proteger la salud pública (§84). Asimismo, el TEDH acepta que la autopsia tenía el objetivo legítimo de salvaguardar los intereses científicos y proteger la salud de otras personas (§87). Sin embargo, el TEDH considera que ni el hospital ni los órganos judiciales nacionales tuvieron en cuenta los motivos de la demandante para oponerse a ella, ni tampoco conciliaron las exigencias de la salud pública con el derecho al respeto de la vida privada y familiar, incurriendo en la vulneración de los artículos 8 y 9 CEDH (§§90-91).

Por otro lado, respecto al incumplimiento del deber de información sobre el alcance de la autopsia y el procedimiento realizado, el TEDH señala que la legislación austriaca no prevé el alcance que debe tener la información entregada a los familiares de un fallecido en relación con la autopsia (§111). El TEDH considera la situación personal de la demandante en ese momento y la necesidad de abordarla con la delicadeza y diligencia adecuadas (§115). Por tanto, el Tribunal considera que el comportamiento del personal del hospital hacia la demandante careció de la debida diligencia y prudencia requeridas por la situación (§116-118).

Desde nuestra perspectiva, estamos ante un caso ciertamente controvertido y sensible que genera muchas cuestiones. En primer lugar, se debe incidir en que el Tribunal Europeo no rechaza que se realicen autopsias sin el consentimiento de los familiares del difunto. Lo que rechaza es que no se tengan en cuenta los motivos de oposición y se realice la autopsia sin ponderar los intereses en conflicto. El TEDH acepta que puede hacer intereses públicos predominantes que impliquen la realización de la autopsia sin consentimiento. Pero rechaza que se lleve a cabo el procedimiento sin que los Estados, y sus agentes y funcionarios, cumplan con esa obligación de ponderación que deriva del artículo 8 CEDH.

En segundo lugar, volvemos a ver cómo el TEDH reflexiona sobre la situación personal de la demandante y cómo busca una garantía de esos sentimientos a través de la obligación de informar debidamente sobre el procedimiento. Si bien se acepta la necesidad de la autopsia, todo el proceso debe adecuarse a la protección de los artículos 8 y 9 CEDH y, por tanto, interferir lo mínimo en el contenido amparado por estos derechos.

Por último, he echado en falta una mayor reflexión sobre la actuación del hospital en relación con la conservación de los órganos y su negativa a entregarlos a la demandante. La única razón de la entrega, finalmente, es la intervención por parte del Defensor del Pueblo. Esta cuestión se cita de pasada al analizar el deber de información del hospital, pero no existe reflexión sobre cómo esa privación de los órganos afecta a los derechos de la demandante.

3.7. *Extracción de órganos y tejidos de personas fallecidas*

Las extracciones practicadas a fallecidos se han visto impugnadas ante el Tribunal Europeo en tres ocasiones. Dos de estos casos han sido contra Letonia y han tenido una resolución y fundamentación similar. En primer lugar, el Asunto *Petrova contra Letonia* (STEDH de 24 de junio de 2014) resuelve la demanda de una madre cuyo hijo falleció en un accidente de tráfico³⁰. Aunque la demandante estuvo en permanente contacto con los médicos, cuando falleció su hijo se le extirparon varios órganos sin informarle de los procedimientos y sin solicitar su consentimiento. En segundo lugar, el Asunto *Elberte contra Letonia* (STEDH de 13 de enero de 2015)³¹, relativo a la demanda de una mujer a cuyo marido fallecido, también a causa de un accidente de coche, se le trajeron tejidos (un trozo de duramadre) sin su consentimiento y sin ser informada de ello³². La demandante no fue informada de que se había producido la extracción hasta dos años después del entierro de su marido fallecido, cuando se le informó de una investigación penal en curso sobre extracción ilegal de órganos y tejidos. Al parecer, esos tejidos eran enviados a una empresa en Alemania para ser transformados en bioimplantes con la intención de que fueran enviados de regreso a Letonia para fines de trasplante.

De acuerdo con el Tribunal Europeo, la injerencia en el ejercicio del derecho al respeto de la vida privada y familiar en estos casos deriva de dos ámbitos: la claridad de la legislación interna y la protección jurídica derivada de la misma (*Elberte contra Letonia* §115, *Petrova contra Letonia* §§94-95). En primer lugar, para el TEDH, la legislación interna adolecía de una falta de claridad razonable, pues, aunque permitía que los familiares más cercanos expresaran sus deseos en relación con la extracción de órganos y tejidos, no definía el alcance de la obligación para las autoridades hospitalarias (*Petrova contra Letonia* §94, *Elberte contra Letonia* §113). En segundo lugar, las previsiones legales no incluían mecanismos que permitieran a las demandantes expresar sus deseos en relación con la extracción (*Petrova contra Letonia* §96). Por

³⁰ Boldizhar, S. and Pishta, V. (2017). "ECHR position on transplantology and reproductive rights: main aspects" in *Studia Iuridica Cassoviensia*, ročník 5.2017, číslo 2, pp. 26-29.

³¹ VV.AA. (2015). "Crónicas de jurisprudencia sobre derechos fundamentales y libertades públicas" en *Revista Española de Derecho Administrativo*, N°171, pp. 41-69.

³² Dove, E.S., Mitra, A.G., Laurie, G.T., McMillan, C., and Taylor-Alexander, S. (2015). "Elberte v. Latvia: Whose tissue is it anyway — Relational autonomy or the autonomy of relations?" in *Medical Law International*, Volume 15, Issue 2-3, pp. 77-96.

tanto, el Tribunal declaró la vulneración del artículo 8 CEDH por el Tribunal la falta de precisión y claridad de la ley letona, junto la falta de protección jurídica frente a la arbitrariedad.

3.8. Utilización de gametos de personas fallecidas

Uno de los casos más recientes ante el Tribunal Europeo ha sido el Asunto *Pejřilová contra República Checa* (STEDH de 8 de diciembre de 2022). En este caso, la demandante ve rechazada su solicitud de que sus óvulos sean fecundados con el esperma criopreservado de su marido fallecido.

Sobre este caso en particular, debemos hacer una breve referencia a la jurisprudencia del TEDH en materia de reproducción asistida y el derecho a convertirse en progenitores en sentido genético³³. El Tribunal Europeo ha establecido que el derecho a concebir un hijo y a hacer uso de la procreación médica asistida con ese fin está protegido por el artículo 8 CEDH, vinculado con el derecho al respeto de la vida privada³⁴. Asimismo, el Tribunal ha establecido que el artículo 8 CEDH no incluye la protección del derecho a formar una familia, pero sí el derecho a que se respete la decisión de convertirse en madres y padres en sentido genético³⁵. Ahora bien, esta jurisprudencia se sustenta en la concesión a los Estados de un amplio margen de apreciación, derivado de los delicados e importantes intereses en conflicto y de la heterogeneidad de los ordenamientos jurídicos de los Estados parte en el CEDH.

En este contexto y con estos precedentes, el Tribunal aprecia que la legislación checa en la materia no permite la fecundación con esperma de una persona fallecida con el objetivo de proteger a los niños y las niñas nacidos y a los propios progenitores fallecidos (§§51-54). De acuerdo con su jurisprudencia, los Estados pueden establecer límites en el acceso a las técnicas de reproducción asistida dentro de su margen de apreciación (§58)³⁶. En este caso, la legislación checa solo permite la fecundación mediante esperma criopreservado cuando este es proporcionado por la pareja de la mujer o por un donante anónimo, únicamente en el caso de parejas y entre vivos. Asimismo, el TEDH destaca que la legislación interna no impide que se viaje al extranjero para beneficiarse de ordenamientos más permisivos en este ámbito (§60). Por tanto, teniendo todo esto en cuenta, el Tribunal declara que no considera que se deba conceder mayor peso al interés legítimo de la demandante de

³³ Farnós Amorós, E. (2015). “La reproducción asistida ante el Tribunal de Estrasburgo: margen de apreciación v. necesidad de armonización”, *Boletín del Ministerio de Justicia*, N° 2179 (Ejemplar dedicado a: Treinta años de reproducción asistida en España: una mirada interdisciplinaria a un fenómeno global y actual), pp. 175-201.

³⁴ Entre otras, Asuntos *Evans contra Reino Unido* (STEDH de 10 de abril de 2007, §72) y *S.H. y otros contra Austria* (STEDH de 3 de noviembre de 2011, §82).

³⁵ Asunto *Dickson contra Reino Unido* (STEDH de 4 de diciembre de 2007, §66).

³⁶ Asunto *Evans contra Reino Unido* (STEDH de 10 de abril de 2007, §§77-82).

que se respete su decisión de tener un hijo genéticamente relacionado con su marido fallecido, que a los intereses generales también legítimos que protege la legislación nacional (§§61-63).

La resolución en este caso está en línea con la jurisprudencia del TEDH en materia de reproducción asistida y el amplio margen de apreciación que deja a los Estados para determinar la regulación de cuestiones que se consideran con carga moral importante. Desde nuestro punto de vista, la apreciación que el Tribunal hace en este caso (y que ya hizo en *S.H. y otros contra Austria*) sobre la posibilidad de que la demandante viaje al extranjero para beneficiarse de ordenamientos más permisivos, adolece de una fuerte desprotección. Aun entendiendo ese margen de apreciación para los Estados, asumir que otro Estado del Consejo de Europa puede llegar a satisfacer el interés de la demandante y entender que esto contribuye a la protección de sus derechos me parece bastante cuestionable.

Posteriormente, el TEDH se pronunció en el Asunto *Baret y Caballero contra Francia* (STEDH de 14 de septiembre de 2023). Las demandantes, la señora Baret y la señora Caballero, solicitaron la exportación de gametos y embriones de sus difuntos esposos a España, donde la reproducción *post mortem* está permitida. Ambas contaban con el consentimiento expreso y por escrito de sus esposos fallecidos para utilizar sus gametos o embriones con fines reproductivos. Sin embargo, las autoridades francesas denegaron sus solicitudes, basándose en la prohibición absoluta de la inseminación *post mortem* establecida en el Código de Salud Pública francés, que también prohíbe la exportación de gametos o embriones con fines prohibidos en Francia.

En su sentencia, el TEDH establece diferencias entre estos casos y Pejřilová. De una parte, la prohibición que se establece en Francia no se limita a la fecundación *post mortem*, sino que abarca la exportación de gametos y embriones con fines prohibidos por su propia legislación (§61). Es decir, se está excluyendo, además, la posibilidad de recurrir a la fecundación *post mortem* en otros lugares con una legislación más beneficiosa. De otra parte, el Tribunal incide en que la segunda demandante (Sra. Caballero) solicita la posibilidad de utilizar técnicas de reproducción asistida utilizando embriones conservados por la pareja que formó con su difunto esposo. Mientras que, la primera demandante (Sra. Baret) solicita la exportación de los gametos de su difunto esposo para realizar una inseminación artificial *post mortem*. Para el TEDH, en el caso de la Sra. Caballero la preservación de un embrión refleja un proyecto parental más comprometido (§61). En todo caso, se afirma que ambas situaciones implican una injerencia en el derecho al respeto de la vida privada protegida por el artículo 8 CEDH (§64).

Por otro lado, el TEDH afirma que, en ambos casos, las técnicas de reproducción asistida habrían sido la única opción de respetar la decisión de los fallecidos de tener descendencia con su herencia genética protegida por el artículo 8 CEDH (§81). Por ello, considera que las prohibiciones de la legislación francesa son cruciales para analizar la afectación del derecho al respeto de la vida privada de las demandantes.

En su análisis final, el TEDH afirma que la prohibición francesa es una decisión política que busca salvaguardar intereses públicos basados en consideraciones morales o éticas (§84). Además, tanto de la legislación como de las decisiones judiciales, se desprende que el objetivo final de la prohibición de exportaciones de gametos y embriones es proteger la prohibición de fecundación post mortem, previniendo el riesgo de eludir la regulación nacional (§84). Un objetivo que, en opinión del TEDH, no es incompatible con el respeto de la vida privada. Por último, el TEDH, afirma que la negativa a diferenciar en la regulación entre inseminación y transferencia de embriones es una prueba de la complejidad y sensibilidad de las cuestiones que afectan a la reproducción asistida y que ello no excede el margen de apreciación del Estado (§87).

En definitiva, para el TEDH, las autoridades judiciales nacionales lograron un justo equilibrio entre los intereses contrapuestos, pues valoraron individualmente cada situación y tuvieron en cuenta todas las circunstancias (§87). En particular, que las demandantes no tenían ninguna conexión con España y que las meras circunstancias del consentimiento del difunto esposo o la presencia de un embrión no eran suficientes para establecer una injerencia excesiva en su derecho al respeto de su voluntad (§§88-90).

3.9. Exhumación de cadáveres sin consentimiento de la familia

Cuestión de especial interés es el juego del respeto de la vida privada y familiar en casos de exhumación de cadáveres³⁷. Si bien nos hemos acercado a ello en el ámbito de los derechos patrimoniales, el Tribunal Europeo afronta esta cuestión con más profundidad en el Asunto *Solska y Rybicka contra Polonia* (STEDH de 20 de septiembre de 2018)³⁸. En este caso, las demandantes son viudas de dos personas fallecidas en un accidente de avión de la Fuerza Aérea Polaca que transportaba a una delegación del Estado, encabezada por el propio presidente de Polonia. El avión se estrelló, matando a las noventa y seis personas a bordo. Un comité llevó a cabo una investigación que fue puesta en duda por la Fiscalía que, tras cuestionar los resultados, inició una investigación propia que requería la exhumación de los cuerpos de los fallecidos. Las demandantes objetaron en diversas ocasiones e intentaron impedir la exhumación de los cuerpos de sus maridos mediante la interposición de diversos recursos judiciales.

En su sentencia, el Tribunal Europeo reconoce que la exhumación de los restos de los maridos fallecidos de las demandantes, llevada a cabo a pesar de sus objeciones,

³⁷ Los estándares del TEDH en este ámbito han sido analizados en Utrilla, D. (2020). “On exhumation of human remains: Strasbourg’s standards” en *EU Law Live*, 11 June 2020.

³⁸ Véase el análisis realizado por Wedel-Domaradzka, A. (2020). “Postmortem issues of smolensk tragedy against the obligations of art. 2 of European Convention on Human Rights” in *Law And Administration In Post—Soviet Europe*, Vol. I (VII), p. 8. Asimismo, VV.AA. (2019). “Crónicas de jurisprudencia sobre derechos fundamentales y libertades públicas” en *Revista Española de Derecho Administrativo*, Nº 197, pp. 47-94.

podría considerarse una interferencia en su derecho al respeto de su vida privada y familiar (§§107-108). Partiendo de esta premisa, el TEDH decide analizar si la medida del fiscal que ordena la exhumación sin tener en cuenta las objeciones presentadas es o no legítima de conformidad con los límites establecidos en el artículo 8.2 CEDH.

Comenzando con la previsión legal de la medida, el TEDH entiende que existían disposiciones en el Código Penal polaco que permitían al fiscal ordenar las exhumaciones (§117). Ahora bien, a pesar de esta base jurídica, los Estados tienen la obligación de llevar a cabo investigaciones efectivas sobre presuntas violaciones del Convenio Europeo (§119)³⁹. Esta obligación incluye la protección del derecho al respeto de la vida privada y familiar de toda persona consagrado en el artículo 8 CEDH y el deber de las autoridades de encontrar el equilibrio entre la protección de este derecho y su obligación de investigar (§120). Asimismo, esta obligación puede incluir la necesidad, en algunas circunstancias, de llevar a cabo la exhumación de los cuerpos de los fallecidos⁴⁰ y puede estar vinculada a la salvaguarda de los intereses de la familia de la víctima, aunque ello depende de distintos factores (§120)⁴¹. Ahora bien, el cumplimiento de esta obligación debe equilibrarse con la necesidad de salvaguardar los derechos de las demandantes (§121). Para ello se tiene en cuenta que la decisión del fiscal de exhumar los cadáveres en pro de la investigación no era recurrible ni controlable ante una autoridad independiente (§§123-124). Por tanto, la vulneración del artículo 8 CEDH no deriva en sí de la exhumación, sino de la inexistencia de mecanismos de control de la decisión en la legislación polaca⁴². Esta laguna en la

³⁹ Una obligación que emana del artículo 2 CEDH (derecho a la vida) en relación con el artículo 1 CEDH (obligación de los Estados de respetar los derechos humanos), tal como se puso de manifiesto en, entre otros, el Asunto *Mustafa Tunç y Ferice Tunç contra Turquía* (STEDH de 14 de abril de 2015, §§183 y ss.). Sobre las obligaciones de los Estados en el marco del Convenio Europeo puede verse el trabajo de Fernández Sánchez, P.A. y Arjona Hernández, N. (2023). “El alcance de las obligaciones del Convenio europeo de derechos humanos: (artículo 1 CEDH)” en García Roca, J., Santolaya Machetti, P. y Pérez-Moneo, M. [coord.]. *La Europa de los Derechos: El Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Madrid. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. pp. 55-84.

⁴⁰ Asunto *Tagayeva contra Rusia* (STEDH de 13 de abril de 2017) el TEDH resolvió un complejo caso en el que se cuestionaba la investigación de las autoridades sobre las muertes acaecidas por un ataque terrorista, asedio y asalto a una escuela de Osetia del Norte con numerosas víctimas civiles. En este proceso de investigación se hizo necesario exhumar hasta seis cadáveres y el TEDH consideró era necesario en aras de garantizar una investigación eficaz.

⁴¹ Así se pronunció el Tribunal Europeo en el Asunto *Armani Da Silva contra Reino Unido* (STEDH de 30 de marzo de 2016), relativo a la investigación de un atentado en la red de transportes de Londres.

⁴² Frente a esto, en *Beljic y otros contra Serbia* (Decisión de 23 de enero de 2024), el TEDH consideró infundada la demanda presentada por los familiares de varias personas enterradas en un cementerio y cuyos restos fueron exhumados para reubicarlos en otro cementerio y así permitir la explotación de unas reservas de carbón. Para el TEDH, las autoridades nacionales valoraron los intereses contrapuestos y priorizaron el fin legítimo de garantizar la estabilidad del suministro eléctrico a los hogares (§§98-100). Véase European Court of Human Rights (2024). *Guide on Article 8 of the European Convention on Human Rights: Right to respect for private and family life, home and correspondence*. Council of Europe, p. 53.

ley polaca implica que la medida no contaba con todas las garantías que requiere la previsión legal para limitar los derechos del artículo 8 CEDH (§§125-126).

Podemos extraer varias cuestiones importantes de la resolución del Tribunal Europeo. En primer lugar, la posible conformidad de las exhumaciones con el Convenio Europeo. Una conformidad que no es general, sino que depende del caso concreto —dinámica *case by case*— y, en particular, con el respeto del derecho a la vida privada y familiar. En segundo lugar, cómo valora el Tribunal el interés del Estado en llevar a cabo una investigación eficaz a la par que incide en la dimensión obligacional de estas investigaciones en pro del respeto al Convenio Europeo. Y todo ello en un marco en el que considera que estas investigaciones pueden suponer tanto una garantía de los derechos reconocidos en el artículo 8 CEDH, como una injerencia en los mismos atendiendo a cada caso concreto.

Por último, parece necesario señalar una cuestión que las demandantes ponen de manifiesto, pero sobre la que el Tribunal no llega a pronunciarse: la afectación del derecho al respeto de la vida familiar por concernir a la memoria de sus familiares fallecidos. Para ellas era importante destacar cómo la protección de esta memoria tenía una estrecha vinculación con las relaciones familiares y, por tanto, era una cuestión que debía ser analizada por el TEDH como contenido de este derecho. Pero el Tribunal, además de mencionar esta alegación, no se detiene a analizarla ni la tiene en cuenta. Desde nuestro punto de vista, habría sido importante una reflexión al respecto por dos razones. Primero, porque contribuiría a seguir definiendo el contenido de este derecho en relación con la interpretación evolutiva que, como se ha visto anteriormente, caracteriza al artículo 8 CEDH. Segundo, porque habría posibilitado una lectura más sustantiva del problema. La resolución final del Tribunal declara la vulneración del artículo 8 CEDH en su vertiente procesal: no existe control formal judicial de la decisión del fiscal. Pero el artículo 8 CEDH es un artículo sustantivo, material. Su dimensión procesal ha sido construida por el TEDH y permite ampliar su protección, pero su dimensión material sigue necesitando refuerzo y dotaría a la resolución de una entidad distinta⁴³.

⁴³ Si bien no encontramos en el artículo 8 CEDH ninguna referencia normativa a esta vertiente procesal, el Tribunal Europeo ha establecido que de este artículo derivan obligaciones procesales accesorias e implícitas (entre otros, *Asuntos Bianchi contra Suiza*, STEDH de 22 de junio de 2006, §112). En este sentido, el TEDH exige que, en el ámbito procesal, toda medida que implique una injerencia en el artículo 8 CEDH debe responder a las exigencias de su inciso segundo -previsión legal, legitimidad de la medida y necesidad en una sociedad democrática-, guardando un justo equilibrio entre los intereses en controversia (entre otros, *Fernández Martínez c. España*, STEDH de 12 de junio de 2014, §147). Esta vertiente procesal parece derivar de la relación entre el artículo 8 CEDH con el artículo 6 CEDH (derecho a un proceso con todas las garantías), ampliando el objeto de protección del primero (por ejemplo, *Asunto Ribić contra Croacia*, STEDH de 2 de abril de 2015, §92). Para ampliar esta cuestión, véase: European Court of Human Rights (2024). *Guide on Article 8 ... ob.cit.* Redondo Saceda, L. (2025). *El derecho a la vida familiar: del Convenio Europeo a la Constitución Española*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 101-103.

3.10. Derecho a ser informado del fallecimiento de un familiar

En el Asunto *Lozovyye contra Rusia* (STEDH de 24 de abril de 2018), el Tribunal Europeo resuelve la demanda presentada por los progenitores de una persona asesinada en San Petersburgo. Durante la investigación del asesinato, las autoridades policiales no lograron localizar a los familiares de la víctima, procediéndose al entierro una semana después de su muerte. Asimismo, un mes después del fallecimiento, se asignó la condición de víctima en la causa penal a un representante de las autoridades municipales. Posteriormente, las autoridades policiales comunicaron que no había sido posible localizar a sus familiares. Tres días después de esta declaración, los demandantes se pusieron en contacto con las autoridades para comunicar su intención de participar en el proceso penal. Una vez identificados, se les permitió exhumar el cadáver de su hijo y trasladarlo. Terminado el proceso penal, los demandantes presentaron una queja por no haber sido informados de la muerte de hijo que fue admitida por el órgano competente, reflejando las vulneraciones procesales de sus derechos. Con esta decisión, los demandantes presentaron una demanda solicitando una indemnización por daño material y moral que fue desestimada en las distintas instancias.

De acuerdo con el TEDH, el derecho de acceso a la información relativa a la vida privada y/o familiar forma parte del contenido del artículo 8 CEDH (§32)⁴⁴. Para el Tribunal, el hecho de que las autoridades estatales no informaran, ni tomaran medidas para informarles, de la muerte de su hijo antes de que fuera enterrado afecta al derecho al respeto de la vida privada y familiar (§34). El análisis del Tribunal se dirige a estudiar hasta qué punto las autoridades estatales estaban obligadas y les era exigible este deber de información. Tomando esta perspectiva, el Tribunal Europeo establece que cuando las autoridades estatales tienen conocimiento de una muerte, existe la obligación mínima de tomar medidas razonables que permitan garantizar que los miembros supervivientes de la familia estén informados (§38). Esta obligación y su garantía están sujetas a dos requisitos principales:

- a) Marco jurídico adecuado (§§40-42): el Tribunal incide en que la legislación rusa no preveía una obligación explícita para las autoridades nacionales de notificar a los familiares de una persona muerta por un acto criminal. Sí se impone la búsqueda de familiares con el objetivo de asignarles el estatuto de víctima en el proceso penal. Por otro lado, la legislación en materia de enterramientos establecía que el entierro de un fallecido solo se realizaría a los tres días de su muerte cuando no hubiera ningún familiar capaz de realizar las gestiones para ello. En este caso, se enterró al hijo de los demandantes una semana después sin conocimiento de sus familiares.

⁴⁴ Así lo ha manifestado en distintas ocasiones. Véase, a modo de ejemplo, *Roche contra Reino Unido* (STEDH de 19 de octubre de 2005).

- b) Medidas razonables en función de las circunstancias (§§43-45): el órgano judicial que determinó que se habían vulnerado los derechos procesables de los demandantes apuntó que existían diferentes documentos y elementos de prueba que habrían permitido localizarles con facilidad.

Teniendo todo ello en cuenta, el Tribunal Europeo entendió que las autoridades rusas no actuaron con una diligencia razonable y, por lo tanto, no cumplieron, con su obligación positiva derivada del artículo 8 CEDH (§§46-47).

La resolución del Tribunal Europeo vuelve a fundamentarse en cuestiones de índole muy formal y procesal: el marco jurídico, la existencia de cauces que permitieran la localización, etc. Pero apenas se centra en la vertiente material del artículo 8 CEDH, más allá de afirmar que el derecho a ser informado de la muerte de un familiar forma parte del ámbito de protección de la vida privada y familiar. Si bien no podemos negar la importancia de esta vertiente procesal y su éxito a la hora de apreciar vulneraciones en el marco del artículo 8 CEDH, se echa en falta una mayor reflexión sobre cómo afecta esta falta de información a los derechos invocados y, muy especialmente, a la vida familiar.

3.11. Publicación de informaciones sobre una persona fallecida

En *M.L. contra Eslovaquia* (STEDH de 14 de octubre de 2021) el Tribunal Europeo tuvo la ocasión de pronunciarse sobre un delicado asunto relativo a la publicación de información relativa a la comisión de delitos por parte de una persona fallecida⁴⁵. La demandante era madre un sacerdote católico fallecido que había sido condenado por abuso sexual de menores de edad y por alteración del orden público. Dichas condenas quedaron anuladas por haberse cumplido las condiciones de su sentencia condicional sujeta a un período de prueba. Dos años después de la muerte del sacerdote, varios periódicos sensacionalistas publicaron sendos artículos en los que se hacía constar la vinculación entre los delitos cometidos y su muerte, con informaciones sobre un supuesto suicidio y el papel de la Iglesia Católica en su puesta en libertad. Ante esta situación, la demandante inició un procedimiento judicial contra los tres periódicos, solicitando protección *post mortem* de la integridad personal de su difunto hijo.

A la hora de valorar la aplicabilidad del artículo 8 CEDH en relación con el derecho al respeto de la vida privada y familiar en este caso, el Tribunal Europeo apunta que el trato adecuado a los fallecidos por respeto a los sentimientos de sus familiares es un contenido protegido por este artículo 8 CEDH (§23). En particular, el TEDH apunta que el efecto de las declaraciones vertidas en los artículos publicados sobre el hijo de la demandante supera el umbral de severidad requerido por la

⁴⁵ VV.AA. (2022). “Crónicas de jurisprudencia sobre derechos fundamentales y libertades públicas” en *Revista Española de Derecho Administrativo*, N.º 218, 49-93.

doctrina del Tribunal (§24)⁴⁶. Ello implica que la vida privada de la demandante se ha visto afectada como consecuencia de estas publicaciones. Aunque la mayor parte de la sentencia se centra en el conflicto que surge entre el derecho a la vida privada y familiar protegida por el artículo 8 CEDH y la libertad de expresión garantizada por el artículo 10 CEDH⁴⁷, el TEDH encuentra también espacio para detenerse a analizar cómo estas informaciones inciden en los sentimientos de los familiares del fallecido. Así, el Tribunal acepta que los hechos distorsionados —con abundantes juicios de valor difícilmente distinguibles de los hechos contrastados— junto con las expresiones sensacionalistas utilizadas, pudieron perturbar a la demandante y afectar de manera considerable y directa sus sentimientos como madre de un difunto (§48). Una afectación que se proyecta sobre su vida privada y su identidad y que se relaciona directamente con la reputación de su hijo fallecido como parte integral de ello (§48). En este sentido, el Tribunal también se refiere a que el derecho al honor del fallecido no estaba en cuestión, pues la pérdida de su reputación era consecuencia de una condena penal (§38)⁴⁸. Ahora bien, el Tribunal también incide en que el hecho de haber sido condenado penalmente no puede suponer una privación del derecho al olvido al amparo del artículo 8 CEDH, en especial si la condena ya ha caducado (§§38-39). Incluso, admitiendo el propio delito otorga cierta notoriedad (§§50-52), este interés puede disminuir con el paso del tiempo⁴⁹. Por tanto, en este caso, debe tenerse en cuenta que los artículos se publicaron varios años después de las condenas y que, además, esas condenas se habían agotado.

A diferencia del resto de casos que se han analizado, en *M.L. contra Eslovaquia* el objeto principal de reflexión por parte del TEDH es el contenido de los artículos y el equilibrio de intereses entre libertad de expresión y vida privada. La relevancia del fallecimiento solo se destaca en relación con la admisibilidad y la aplicabilidad del artículo 8 CEDH para determinar que la vida privada de la demandante puede verse afectada por el contenido de estos artículos. Pero, salvo por esta circunstancia, la sentencia se desarrolla con los criterios y doctrina habitual cuando existe conflicto entre libertad de expresión y vida privada.

⁴⁶ Sobre esta cuestión, Asunto *Denisov contra Ucrania* (STEDH 25 de septiembre de 2018, §112). En esta sentencia, el TEDH recuerda que se requiere cierto nivel de gravedad cuando estamos ante un posible ataque a la reputación de una persona, así como que se realice de manera que cause un perjuicio en el disfrute del derecho al respeto de la vida privada.

⁴⁷ El Tribunal analiza aquí tres criterios esenciales construidos en su propia jurisprudencia: a) cómo de conocida públicamente era la persona en cuestión y su conducta anterior, el objeto, contenido y consecuencias de los artículos y la contribución de los artículos a un debate de interés general. Ver: *M.L. contra Eslovaquia* (§§37-54).

⁴⁸ En este sentido se ha pronunciado el TEDH en numerosas ocasiones, entendiendo que la afectación del derecho al honor como consecuencia de la condena por comisión de delitos no puede implicar la vulneración del artículo 8 CEDH. Entre otras: Asunto *Axel Springer AG contra Alemania* (STEDH de 7 de febrero de 2012, §83).

⁴⁹ A este respecto, Asunto *M.L y W.W contra Alemania* (STEDH de 28 de junio de 2018, §100).

3.12. *El deber de los Estados de investigar los fallecimientos*

Por último, para finalizar este estudio jurisprudencial, quiero hacer referencia al Asunto *Zorica Jovanović contra Serbia* (STEDH de 26 de marzo de 2013)⁵⁰. En este caso, el bebé de la demandante falleció en 1983 al poco tiempo de nacer y su cuerpo fue trasladado a otra ciudad para realizar la autopsia (una práctica anormal que se repitió en otros casos y que fue denunciada por los medios de comunicación). El cuerpo nunca fue entregado a los demandantes ni se les informó sobre la autopsia o el lugar y fecha del entierro. En 2002, tras solicitar información al respecto, la demandante supo que el registro de la muerte de su hijo no existía y que la documentación sobre su muerte había desaparecido debido a unas inundaciones. La demandante y su marido presentaron una denuncia por el secuestro de su hijo, que fue rechazada al considerar las autoridades judiciales que existían pruebas sobre el fallecimiento.

El Tribunal Europeo trata este asunto desde la perspectiva del derecho de progenitores y sus hijos e hijas de disfrutar de su mutua compañía, como parte del contenido del derecho al respeto de la vida privada y familiar (§68)⁵¹. En particular, el Tribunal hace referencia a la obligación de los Estados de llevar a cabo investigaciones eficaces que permitan la protección de la vida familiar (§69)⁵². Como indicó en el Asunto *Varnava y otros contra Turquía* (STEDH de 18 de septiembre de 2009, §200), la carga emocional y la incertidumbre que supone la desaparición de una persona para sus familias no solo alcanza la responsabilidad del Estado cuando éste es el responsable de la desaparición, sino también cuando no responde a la búsqueda de información e investigación que solicitan los familiares o cuando ponen obstáculos para ello. Una actitud, dice el Tribunal que supone la revelación de un flagrante, continuo e insensible desprecio de su obligación estatal de informar sobre el paradero y la suerte de una persona desaparecida. Esta doctrina, articulada en torno a los artículos 2 (derecho a la vida) y 3 CEDH (prohibición de tortura y tratos inhumanos y degradantes) ha sido aplicada al artículo 8 CEDH en *Zorica Jovanović contra Serbia*, teniendo en cuenta el contexto específico del caso y las obligaciones positivas que derivan del artículo 8.

El Tribunal cuestiona en su resolución que el cuerpo del bebé nunca se entregara a la familia y que no existiera documentación sobre la causa de la muerte, la autopsia o el lugar de reposo del cuerpo ni registro del fallecimiento (§71). Asimismo, el propio Estado asume y afirma las deficiencias existentes en su ordenamiento jurídico, que en el momento de los hechos no preveían procedimientos ni mecanismos para determinar qué hacer con un recién nacido muerto en el hospital (§72). Una deficiencia, dice el Tribunal, que no justifica la falta de información puesto que los

⁵⁰ Simih, J. (2020). "Lost in time - the Zorica Jovanovic v. Serbia case and the impact of the ECHR on democratic changes in postcommunist countries in Europe" in *Iustinianus Primus Law Review*, 1, pp. 1-13.

⁵¹ Entre otras, Asunto *Monory contra Rumanía y Hungría* (STEDH de 5 de abril de 2005, §70).

⁵² Véase, *M.C. contra Bulgaria* (STEDH de 4 de diciembre de 2003, §§152-53).

progenitores tienen derecho a saber la verdad sobre lo que ocurrió con sus hijos e hijas (§72-73). Por todo ello, el Tribunal declara que la vulneración del derecho al respeto de la vida familiar de la demandante (§§74-75).

En nuestra opinión, dos son las cuestiones más destacables de este caso. En primer lugar, encontramos, de nuevo, el esfuerzo del Tribunal por reflejar los sentimientos y la situación personal de los demandantes que se encuentran ante el fallecimiento o la desaparición de un familiar cercano. En segundo lugar, el reproche que el Tribunal hace al Estado por su legislación deficitaria y por la escasa voluntad de remediar la situación de la demandante. En esta sentencia no se habla de margen de apreciación, pues no hay lugar ni a plantearlo. Toda la argumentación pivota sobre las obligaciones del Estado y esa empatía que resulta tan esencial en un ámbito de protección tan sensible como es el de los fallecimientos.

4. CONCLUSIONES

La cantidad y variedad de los casos recurridos ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos relacionados con el tratamiento de las personas fallecidas y la protección de los derechos de sus familias permite subrayar la importancia en las relaciones privadas y familiares de un trato adecuado y digno en relación con los fallecidos y su memoria. Esta jurisprudencia del TEDH amplía de manera notable el abanico de protección del artículo 8 CEDH y proyecta las relaciones familiares más allá de la vida de las personas.

El dinamismo del Tribunal en sus resoluciones permite articular una protección que no solo no termina con la del fallecido, sino que asume los sentimientos de sus familiares en relación con su muerte como una cuestión sustancial para determinar la posible vulneración de derechos. Así, es el esfuerzo que hace el Tribunal Europeo para incorporar a sus sentencias un matiz de empatía y sensibilidad con la situación de las familias que han perdido a un allegado enriquece de manera importante su jurisprudencia y, además, supone un elemento esencial en muchos de los casos para determinar la vulneración del derecho al respeto de la vida privada y familiar amparado por el artículo 8 CEDH. Este esfuerzo se hace palpable también cuando el Tribunal reflexiona sobre la importancia de que las familias puedan acudir al lugar en el que respondan los restos de sus familiares fallecidos.

Por otro lado, toda esta jurisprudencia resalta la gran importancia que el TEDH ha dado al respeto del cuerpo de personas fallecidas y a la necesidad del consentimiento de sus familiares para disponer de ellos. Una cuestión que, desde nuestro punto de vista, enfatiza la protección de las relaciones familiares en el marco del artículo 8 CEDH desde su relación con la vida privada. Así, como se ha visto, para el TEDH la relación familiar —y, con ello, la protección de la vida familiar— termina con la muerte, pero la protección de esa relación en el marco del Convenio continúa al amparo de la vida privada (véase, supra, *Znamenskaya contra Rusia*).

Por último deben destacarse dos ámbitos que han resultado especialmente llamativos. En primer lugar, la cantidad de casos que han llegado al TEDH relativos a bebés nacidos muertos y el tratamiento que se les ha dado. En este sentido, es preocupante ver cómo las legislaciones europeas que se han alegado en estos casos no preveían un trato adecuado o sus autoridades no han dado la suficiente importancia a las necesidades de los progenitores en estos momentos. El Tribunal, en estos casos, ha puesto de manifiesto precisamente la difícil situación de estos progenitores frente a procedimientos excesivamente formalistas y caracterizados por la insensibilidad.

En segundo lugar, también llaman la atención los procesos en los que la comisión de delitos contra la vida ha causado muerte, especialmente por las tensiones entre el deber del Estado de realizar una investigación penal eficaz frente a la necesidad de las familias de dar descanso a sus fallecidos. Para el Tribunal, los tiempos, en estos casos, son fundamentales: el objetivo es garantizar la buena resolución de las investigaciones sin demorar demasiado la entrega de los cuerpos a las familias. Asimismo, en relación con esto, destacan los casos relativos a exhumaciones y el respeto debido al descanso del fallecido y la tranquilidad de las familias.

En definitiva, la construcción del Tribunal Europeo, enmarcada en esa dinámica caso por caso que distingue al artículo 8 CEDH, se basa en un gran respeto y comprensión por la difícil situación que deben afrontar los familiares de los fallecidos. Un respeto y comprensión que intenta transmitir a los Estados a través de la obligación de lograr un justo equilibrio entre los intereses públicos y los intereses familiares.

BIBLIOGRAFÍA

- ARZOZ SANTISTEBAN, Xabier (2021). “Artículo 8: Derecho al respeto de la vida privada y familiar” en Lasagabaster Herrarte, I. {dir.}, *Convenio Europeo de Derechos Humanos. Comentario sistemático*, Pamplona, Thompson Reuters Civitas, pp. 338-438.
- BOLDIZHAR, S. and PISHTA, V. (2017). “ECHR position on transplantology and reproductive rights: main aspects” in *Studia Iuridica Cassoviensia*, ročník 5.2017, číslo 2, pp. 25-34.
- BURRELL, Andrew (2022). “And Who Is My Parishioner?’ Residency, Human Rights and the Right to Burial in the Parish Churchyard” en Ecclesiastical Law Journal, Volume 24, Issue 1, pp. 58-67. DOI: <https://doi.org/10.1017/S0956618X21000661>
- CARMONA CUENCA, Encarna (2017). “Derechos sociales de prestación y obligaciones positivas del Estado en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, *Revista de Derecho Político*, N°100, pp. 1209-1238. DOI: <https://doi.org/10.5944/rdp.100.2017.20731>
- COUSSIRAT-COUTERNE, Vicent (1999). “Article 8 § 2” en Pettiti, L.E.; Decaux, E.; Imbert, P.H. *La Convention Européenne des droits de l’homme. Economica*, Paris, 1999, pp. 323-351.

- DÍAZ ALABAR, Silvia. (2020). *La protección de los datos y contenidos digitales de las personas fallecidas*. Reus.
- DOVE, Edward S., MITRA, AGOMONI GANGULI, Laurie, GRAEME T., McMILLAN, Catriona, and TAYLOR-ALEXANDER, Samuel. (2015). "Elberte v. Latvia: Whose tissue is it anyway — Relational autonomy or the autonomy of relations?" in *Medical Law International*, Volume 15, Issue 2-3, pp. 77-96. DOI: <https://doi.org/10.1177/0968533215618853>
- EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS (2024), *Guide on Article 8 of the European Convention on Human Rights: Right to respect for private and family life, home and correspondence*. Council of Europe. Disponible en: <https://ks.echr.coe.int/web/echr-ks/article-8>
- EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS (2024), *Guide on Article 10 of the European Convention on Human Rights*, Council of Europe. Disponible en: <https://ks.echr.coe.int/web/echr-ks/article-10>
- EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS (2024). *Guide to the Case-Law of the European Court of Human Rights: Data protection*. Council of Europe. Disponible en: <https://ks.echr.coe.int/en/web/echr-ks/data-protection>
- FARNÓS AMORÓS, Esther (2015). "La reproducción asistida ante el Tribunal de Estrasburgo: margen de apreciación v. necesidad de armonización", *Boletín del Ministerio de Justicia*, N° 2179 (Ejemplar dedicado a: Treinta años de reproducción asistida en España: una mirada interdisciplinaria a un fenómeno global y actual), pp. 175-201. Disponible en: <https://revistas.mjjusticia.gob.es/index.php/BMJ/article/view/9269>
- FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Pablo Antonio y ARJONA HERNÁNDEZ, Noelia (2023). "El alcance de las obligaciones del Convenio europeo de derechos humanos: (artículo 1 CEDH)" en García Roca, J., Santolaya Machetti, P. y Pérez-Moneo, M. [coord.]. *La Europa de los Derechos: El Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Madrid. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 55-84.
- HARRIS, David J.; O'BOYLE, Michael; BATES, Ed P.; BUCKLEY, Carla M. (2014). *Law of the European Convention on Human Rights*, Oxford University Press.
- HERRERO-TEJEDOR ALGAR, Fernando (2007). "STC 231/1988, de 2 de diciembre: Caso "Paquirri"" en Dorrego De Carlos, A. y Martí Mingarro, L. [coords.], *Veinticinco años de jurisprudencia constitucional: 25 sentencias fundamentales comentadas*, Global Economist & Jurist, pp. 107-116.
- MARTÍN HERRERA, David (2018). "Sobre la dignidad humana del mortinato y nasciturus. Un nuevo reto bioético a propósito de la STC 11/2016 y la jurisprudencia del TEDH" en *Revista de derecho y genoma humano: genética, biotecnología y medicina avanzada*, N° 48, 2018, pp. 161-197.
- MÉGRET, Frédéric and SWINDEN, Chloe (2019). "Returning the 'Fallen Terrorist' for Burial in Non-international Armed Conflicts: the rights of the deceased, the obligations of the state, and the problem of collective punishment" in *Journal of International Humanitarian Legal Studies*, 10(2), pp. 337-370. DOI: <https://doi.org/10.1163/18781527-01002003>

- PINA SÁNCHEZ, Carolina y GONZÁLEZ ROYO, Ignacio (2015). "El Tribunal Constitucional limita de nuevo a la prensa del corazón y corrige al Tribunal Supremo. Declara que varios programas vulneraron el derecho a la intimidad y a la propia imagen de Gonzalo Miró", *Revista Aranzadi de Derecho de deporte y entretenimiento*, N° 48, pp. 567-568.
- REDONDO SACEDA, Lara (2021). "Las cláusulas de restricción en el Convenio Europeo de Derechos Humanos", *Teoría y Realidad Constitucional*, N°47, pp. 469-492. DOI: <https://doi.org/10.5944/trc.47.2021.30727>
- REDONDO SACEDA, Lara (2025). *El derecho a la vida familiar: Del Convenio Europeo de Derechos Humanos a la Constitución Española*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- ROAGNA, Ivana (2012). *Protecting the right to respect for private and family life under the European Convention on Human Rights*, Strasbourg, Council of Europe Human Rights Handbooks. Disponible en: <https://edoc.coe.int/en/european-convention-on-human-rights/5772-protecting-the-right-to-respect-for-private-and-family-life-under-the-european-convention-on-human-rights.html>
- SANDBERG, Russell (2008). "Human Rights and Human Remains: the Impact of Dödsbo v Sweden" in *Ecclesiastical Law Journal*, Volume 8, Issue 39, pp. 453-457. DOI: <https://doi.org/10.1017/S0956618X00006736>
- SANGER, Carol (2012). "The Birth of Death: Stillborn Birth Certificates and the Problem for Law Essay" in *California Law Review*, 100, pp. 269-311. Disponible en: https://scholarship.law.columbia.edu/faculty_scholarship/947
- SANTOLAYA MACHETTI, Pablo y REDONDO SACEDA, Lara (2023). "El derecho al respeto de la vida privada y familiar, el domicilio y la correspondencia: (un contenido notablemente ampliado del derecho a la intimidad) (artículo 8 CEDH)" en García Roca, J., Santolaya Machetti, P. y Pérez-Moneo, M. [coord.], *La Europa de los Derechos: El Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 593-692.
- SIMIH, Jelena (2020). "Lost in time - the Zorica Jovanovic v. Serbia case and the impact of the ECHR on democratic changes in postcommunist countries in Europe" in *Iustinianus Primus Law Review*, 1, pp. 1-13. Disponible en: https://heinonline.org/HOL/Page?handle=hein.journals/iusplr11&div=46&g_sent=1&casa_token=&collection=journals
- STOYANOVA, Vladislava. (2023). *Positive Obligations under the European Convention on Human Rights*. Oxford University Press.
- TROTTER, Sarah (2018). "The Child in European Human Rights Law" en *Modern Law Review*, Volume 81, Issue 3, pp. 452-479. DOI: <https://doi.org/10.1111/1468-2230.12341>
- UTRILLA, Dolores (2020). "On exhumation of human remains: Strasbourg's standards" en EU Law Live, 11 June 2020. Disponible en: https://www.academia.edu/43448767/On_exhumation_of_human_remains_Strasbourg_s_standards

- VV.AA. (2014). "Crónicas de jurisprudencia sobre derechos fundamentales y libertades públicas" en *Revista Española de Derecho Administrativo*, Nº 164, pp. 49-67.
- VV.AA. (2015). "Crónicas de jurisprudencia sobre derechos fundamentales y libertades públicas" en *Revista Española de Derecho Administrativo*, Nº 171, pp. 41-69.
- VV.AA. (2019). "Crónicas de jurisprudencia sobre derechos fundamentales y libertades públicas" en *Revista Española de Derecho Administrativo*, Nº 197, pp. 47-94.
- VV.AA. (2020). "Crónicas de jurisprudencia sobre derechos fundamentales y libertades públicas" en *Revista Española de Derecho Administrativo*, Nº 208, pp. 37-79.
- VV.AA. (2021). "Crónicas de jurisprudencia sobre derechos fundamentales y libertades públicas" en *Revista Española de Derecho Administrativo*, Nº 215, 43-90.
- VV.AA. (2022). "Crónicas de jurisprudencia sobre derechos fundamentales y libertades públicas" en *Revista Española de Derecho Administrativo*, Nº 218, 49-93.
- WEDEL-DOMARADZKA, A. (2020). "Postmortale issues of smolensk tragedy against the obligations of art. 2 of European Convention on Human Rights" in *Law And Administration In Post—Soviet Europe*, Vol. I (VII), pp. 1-10. DOI: 10.2478/lape-2020-0001

Title

The protection of the deceased before the European Court of Human Rights: a study in the light of the right to private and family life

Summary

1. Introduction. 2. The protection of deceased persons under Article 8 ECHR. 2.1. General concepts of Article 8 ECHR. 2.2. The protection of the deceased under the right to respect for private and family life. 3. 3. The case law of the European Court of Human Rights on deceased persons. 3.1. Disposal of the ashes of the deceased. 3.2. Transfer of the body and remains of the deceased to the next of kin. 3.3. The deceased and inheritance. 3.4. Transfer of the mortal remains of the deceased. 3.5. Treatment of the remains of stillborn children. 3.6. Carrying out autopsies without the consent of the family. 3.7. Removal of organs and tissues from deceased persons. 3.8. Use of reproductive cells of deceased persons. 3.9. Exhumation of a corpse without the consent of the family. 3.10. The right to be informed of the death of a family member. 3.11. Publication of information about a deceased person. 3.12. The duty of States to investigate deaths. 4. Conclusions.

Resumen

El presente trabajo tiene el objetivo de analizar la protección de las personas fallecidas al amparo de los derechos a la vida privada y a la vida familiar, en el marco del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Partiendo de la premisa de que los conflictos derivados de la protección de los derechos fundamentales no se agotan con la muerte del afectado y también impactan en los derechos de sus familiares, se presenta un análisis de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que ha permitido perfilar esta protección. Una jurisprudencia que se caracteriza por su carácter dinámico y evolutivo y que se ha construido a partir de complejas situaciones: la disposición de los restos mortales de los fallecidos respetando los deseos de estos y de sus familiares, la extracción y utilización de órganos, tejidos y gametos, la exhumación de cadáveres, el derecho a ser informado sobre el fallecimiento de un familiar, publicación de informaciones sobre personas fallecidas, cuestiones hereditarias y el deber de los Estados de investigar los fallecimientos. Un desarrollo jurisprudencial que pone de manifiesto la importancia en las relaciones privadas y familiares de un trato adecuado y digno en relación con los fallecidos y su memoria.

Abstract

The purpose of this article is to analyse the protection of the deceased under the right to private and family life in the context of Article 8 of the European Convention on Human Rights. On the premise that conflicts arising from the protection of fundamental rights do not end with the death of the person concerned, but also have an impact on the rights of his or her relatives, an analysis is presented of the case-law of the European Court of Human Rights which has made possible an outline of this protection. This case-law is characterised by its dynamic and evolving nature and has been developed on the basis of complex situations: the disposition of the remains of the deceased in accordance with the wishes of the deceased and their relatives, the removal and use of organs, tissues and gametes, the exhumation of corpses, the right to be informed of the death of a relative, the publication of information on deceased persons, inheritance issues and the duty of States to investigate deaths. This jurisprudential development highlights the importance of the correct and dignified treatment of the deceased and their memory in private and family relations.

Palabras clave

Convenio Europeo de Derechos Humanos, derecho a la vida privada y familiar, personas fallecidas, enterramientos

Keywords

European Convention on Human Rights, right to private and family life, deceased persons, burials